

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de marzo de 2017.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**



En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto, a esta Honorable Legislatura, la Iniciativa que reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y adiciones a la Ley Estatal de Derechos.

#### **Exposición de Motivos:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre la energía eléctrica en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5), inciso a), que a la letra señala:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXIX.** Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

En tanto que la Ley de la industria eléctrica señala en su artículo 71 lo siguiente:

**"Artículo 71.-** La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.”

Sobre el particular a la fecha algunos municipios del Estado de Oaxaca han venido proponiendo a este Honorable Congreso del Estado, en sus leyes de ingresos, diversos conceptos de contribuciones que en la base contributiva refieren a la producción de energía eléctrica, así como no atienden a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que ha generado la defensa legal de las empresas eólicas instaladas, impidiendo el cobro de contribuciones a favor de los Municipios. Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios respecto a que la determinación de derechos por la prestación de servicios públicos es inconstitucional cuando la base gravable de esa clase de contribuciones se determine en función de la capacidad y/o consumo de energía eléctrica.

En ese sentido, es oportuno dar confianza a las autoridades municipales respecto a la percepción de recursos públicos provenientes de contribuciones enteradas por las empresas eólicas, con lo cual se fortalecerán las haciendas públicas municipales. Asimismo, se brindará certeza jurídica a esta industria con lo cual permitirá un mayor crecimiento económico del Estado al dar seguridad a las inversiones que se efectúen en el territorio de Oaxaca. Lo anterior reconoce la relevancia e importancia que tiene la industria eólica para la inversión y crecimiento económico del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Carta Magna, destaca lo relativo a la función de Protección Civil, en el precepto siguiente:

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXIX-I.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;”

En tanto la Ley General de Protección Civil, señala lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XXVIII.** Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

**XLIII.** Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

**XLVI.** Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de

respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;”

La industria eléctrica por sus características deben necesariamente contar con programas de protección civil a partir del análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta para la protección del medio ambiente, uso de suelo y protección de la infraestructura en ese tenor, es viable que el Estado de Oaxaca contando con la estructura humana financiera y técnica asuma las funciones de protección civil en los municipios en donde se encuentren o se instalen empresas eólicas, esto permitirá como se ha señalado otorgar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios de protección civil pertenecientes a esa industria, y de igual manera se asegura el incremento de los ingresos de libre disposición a los municipios que cuenten con empresas eólicas, beneficiando a los ciudadanos de esos municipios.

La iniciativa que se somete a consideración, sienta las bases para que los Municipios que así lo deseen puedan celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa derivados de la función de protección civil y en tanto estos instrumentos jurídicos se encuentren vigentes, se otorgue certeza a los usuarios de los servicios públicos que en el nivel de gobierno estatal estará a cargo de la prestación de los mismos, comprometiéndose el Estado de Oaxaca en los referidos Convenios, a trasladar el 100% de los ingresos recibidos por los derechos de protección civil causados al Municipio que suscriba el Convenio.

De acuerdo a lo anterior, la disposición legal que establece las bases para la celebración de convenios administrativos es la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, proponiendo a este Honorable Congreso del Estado, un artículo primero a la presente iniciativa con el cual se reforma el artículo 25 de la misma para incluir la prestación de servicios en materia de protección civil, se propone derogar el último párrafo del artículo 26, ya que su contenido ha quedado superado por la propuesta de adición del párrafo tercero al artículo 25, y se considera igualmente oportuno armonizar el contenido del segundo párrafo del artículo 27, a fin de que estos se encuentren perfectamente ajustados y no causen confusión al destinatario de la Ley.

A fin de lograr la sincronización de las leyes estatales, se propone un artículo segundo a la presente iniciativa para que contenga la adición de dos fracciones al artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, para incluir el concepto y tarifa que deberán pagar anualmente las empresas eólicas por la supervisión de riesgo y vulnerabilidad de los aerogeneradores, así como la emisión del dictamen correspondiente.

Cabe mencionar que la medida utilizada para el pago del derecho por la supervisión de riesgo y vulnerabilidad de los aerogeneradores se estableció en base a la potencia nominal (megawatt) del aerogenerador. La potencia nominal es la capacidad de generación máxima que puede suministrar cada máquina según las especificaciones técnicas del fabricante.

La presente iniciativa utiliza la potencia nominal como un valor de referencia, ya que a mayor sea la potencia que tiene el aerogenerador, la actividad técnica y material que tiene que desplegar el Estado para verificar los estándares de seguridad y mantenimiento se incrementa cuantitativa y cualitativamente, siendo necesario a mayor potencia nominal del aerogenerador realizar mayores acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos y vulnerabilidades en materia de protección civil.

Por lo anteriormente expuesto, me permito a someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA** el artículo 25 primero y segundo párrafo y fracción XII, 26 primer párrafo; **SE ADICIONA** la fracción XIII y tercer párrafo al artículo 25, un párrafo segundo al artículo 27; **SE DEROGA**, el párrafo segundo del artículo 26; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios de la Entidad, podrán celebrar convenios de Coordinación Administrativa respecto de las siguientes materias:

I.- a XI. ...

XII.- Prestación de servicios catastrales, y

XIII.- Prestaciones de servicios en materia de protección civil.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con los Municipios de la Entidad, para realizar las funciones antes señaladas, con el propósito de incrementar los ingresos de libre disposición de los Municipios o del Estado.

El Estado y Municipios que celebren Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa, durante la vigencia de los mismos, una vez cedidas las atribuciones no podrán ejercer directa o indirectamente las funciones otorgadas.

**Artículo 26.-** Los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

I. a VII. ...

**Se deroga**

**Artículo 27.-** ...

Las autoridades fiscales estatales cuando actúen con base en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa ajustaran su actuación conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales municipales vigentes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Estatal de Derechos**

**ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN** las fracciones XIV y XV al artículo 31, de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 31. ...**

I. a XIII. ...

XIV. Supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:

a) 0 a 1 Megawatt	119.00
b) 1.1 a 1.5 Megawatt	185.00
c) 1.6 a 2 Megawatt	252.00
d) 2.1 a 2.5 Megawatt	318.00
e) mayor a 2.6 Megawatt	384.00

XV. Emisión de dictamen anual de riesgo y vulnerabilidad por cada aerogenerador supervisado: 14.00

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**TERCERO:** Únicamente por el ejercicio fiscal 2017, los contribuyentes que utilicen los servicios contemplados en la fracción XIV y XV del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, podrán pagar los servicios hasta el 31 de mayo de 2017.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. DONOVAN RITO GARCIA**

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de marzo de 2017.